



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218879⁻¹⁻

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 1057/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Pericás Riera.

SOBRE: Contra Auto de 5 de mayo de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 8 de junio de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de dicho mes, el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Antonio Pericás Riera, recurso de amparo contra el Auto de 5 de mayo de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Supremo y, subsidiariamente, contra la Sentencia dictada el 21 de enero de 1988 por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En escritura de fecha 23 de octubre de 1981, doña Mercedes Melció Luis vendió a don Antonio Pericás Riera, hoy recurrente de amparo, la nuda propiedad de una finca sita en Mallorca en la suma total de 1.800.000 ptas. Posteriormente, el 13 de septiembre de 1983, doña Mercedes Melció, actuando como apoderada del hoy recurrente de amparo, vendió en escritura pública la finca antes citada a don Antonio Carbonell Roselló por el precio de 1.950.000 ptas.

b) El hoy recurrente de amparo formuló demanda solicitando la nulidad de la escritura pública de compraventa antes citada, por haberse realizado sin su consentimiento y en forma fraudulenta, tramitándose en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca el juicio de menor cuantía núm. 2233/84. Por sentencia de 10 de octubre de 1986, el Juzgado estimó la demanda y declaró la nulidad del contrato de compraventa.

c) Formulado por los demandados recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca (Rollo núm. 37/87), fue estimado en Sentencia de 21 de enero de 1988, que revocó la recurrida y desestimó la nulidad interesada.

d) El hoy demandante de amparo interpuso recurso de casación contra dicha Sentencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción del art. 24.1 de la Constitución por incurrir la misma en incongruencia al pronunciarse sobre temas o materias no debatidas en el proceso. Por Auto dictado el 5 de mayo de 1988 el Tribunal Supremo inadmitió el recurso en base a la cuantía del pleito.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0218881

3. La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que el Tribunal ha partido para determinar la cuantía del pleito del valor fijado en la escritura de compraventa sin tener en cuenta, de un lado, que el valor real de la misma es muy superior y que el pleito de menor cuantía se tramitó como de cuantía indeterminada; y, de otro que uno de los demandados había formulado una reconvención en solicitud de indemnización en cuantía no determinada. En segundo lugar, alega que el Tribunal Supremo ha decretado la inadmisión del recurso, tras el informe del Ministerio Fiscal, sin previa audiencia al recurrente y sin posibilidad de recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 1710 de la LEC, lo que supone una clara indefensión para el recurrente, por lo que solicita remisión de las actuaciones al Pleno del Tribunal Constitucional para que se pronuncie en torno a la constitucionalidad del art. 1710 de la citada Ley procesal. Por último, subsidiariamente, alega que, en todo caso, la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca infringe el art. 24.1 de la Constitución pues incurre en incongruencia al pronunciarse sobre una cuestión no propuesta por las partes, en concreto sobre la nulidad del primer contrato de compraventa, de fecha 23 de octubre de 1981, otorgado entre el hoy recurrente y la demandante doña Mercedes Melció Luis.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que: a) De estimar inconstitucional el art. 1710 de la LEC, anule el Auto dictado por el Tribunal Supremo, ordenando la concesión de un plazo prudencial para poder impugnar el escrito del Ministerio Fiscal; b) De reputar constitucional dicho precepto, anule el Auto impugnado y ordene la admisión del recurso de casación interpuesto; y c) De estimar correcta la inadmisión del recurso anule la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, "estimando



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0218882

íntegramente la demanda formulada por esta parte ante el Juzgado del Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad".

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Antonio Pericás Riera y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador Sr. Murga Rodríguez, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, de conformidad con el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puedan alegar lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, solicita la admisión a trámite del recurso, reiterando los argumentos del escrito de demanda. Así, de un lado, estima que la inadmisión por el Tribunal Supremo del recurso de casación, en base a lo dispuesto en el art. 1710 de la L.E.C., sin dar traslado previamente al recurrente de la pretensión de inadmisión del Ministerio Fiscal, infringe los principios de contradicción, audiencia y defensa, por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto legal. De otro lado, alega que la denegación del recurso de casación por razón de la cuantía del pleito es infundada e infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues deniega el acceso a un recurso legal.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C. Considera el Fiscal, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

primer lugar, que carece de dimensión constitucional la denuncia del actor respecto a la obligación del legislador de establecer en el trámite de inadmisión del recurso de casación una vista o traslado al recurrente, pues es doctrina jurisprudencial que la Constitución no obliga al Juez, antes de dictar todas sus resoluciones, a oír a las partes, pues puede resolver siempre que la resolución sea razonada y fundada en Derecho. En segundo lugar alega que también carece de fundamento la denuncia del recurrente respecto de la inadmisión del recurso, pues el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso en base a una causa legalmente prevista al considerar razonadamente que el pleito no alcanzaba la cuantía mínima exigida por la Ley para ello, y lo único que se desprende de la demanda es la discrepancia del recurrente con la valoración de la cuantía, cuestión ésta de mera legalidad, ajena a la naturaleza del recurso de amparo. Finalmente, concluye el Fiscal, la Sentencia en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, no resuelve cuestión alguna que no haya sido planteada por las partes, por lo que no cabe apreciar incongruencia alguna en dicha resolución.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En primer lugar, carece de relevancia la alegada infracción del art. 24.1 de la C.E. como consecuencia de haber inadmitido el Tribunal Supremo el recurso de casación por razón de la cuantía, ya que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0218885

de la Sentencia se desprende que la misma no declaró la nulidad del contrato de compraventa de fecha 23 de octubre de 1981, como expresamente se dice en el fundamento de derecho 2º, y que el examen de dicho contrato sólo se hace a efecto de precisar la relación jurídica existente entre el hoy recurrente de amparo (adquirente de la nuda propiedad de la finca) y la demandada Sra. Melció Luis (vendedora de la finca y usufructuaria de la misma), así como la validez y alcance del poder de apoderamiento otorgado a esta última persona.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Antonio Pericás Riera, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Mir Loris